El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto – Resuelve recurso de queja

Radicación Nro.: 66088-40-89-002-2013-00119-01

Proceso:                 Sucesión

Causantes: Gilberto Gómez Hoyos y Paulina López Vergara

Magistrada Ponente:  Claudia María Arcila Ríos

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE RESUELVE O RECHAZA DE PLANO OPOSICIÓN A SECUESTRO / ES APELABLE / LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO PUEDE DEDUCIRSE DE LOS TÉRMINOS DEL RESPECTIVO ESCRITO.**

El artículo 321, que enlista los autos respecto de los cuales procede el referido medio de impugnación, en el numeral 9 incluye: “El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”; norma que por remisión del numeral 2º del artículo 596 del mismo código, se aplica a las oposiciones que se presenten a las diligencias de secuestro.

En el caso concreto, la decisión que dio origen a la presente controversia, es la que se adoptó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría el 22 de mayo de este año, concretamente la del numeral 2º, que rechazó de plano las oposiciones al secuestro formuladas por el señor Omar de Jesús Gómez López…

Esa decisión, de acuerdo con las normas transcritas, es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, la queja formulada por el señor Omar de Jesús Gómez López, prospera, pues el primero de ellos estuvo mal denegado. (…)

Y no comparte la Sala los argumentos que tuvo en cuenta el juzgado comisionado para negar el trámite al recurso de queja, porque si bien es cierto el señor Omar de Jesús Gómez López dejó de mencionar en el escrito de reposición contra el auto del 22 de mayo del presente año la palabra apelación, sí manifestó su intención de hacerlo cuando solicitó que en caso de que no fuera aceptada la oposición, se remitiera el asunto al superior funcional del citado despacho para que la resolviera….

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente 66088-40-89-002-2013-00119-01.

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de queja interpuesto por el señor Omar de Jesús Gómez López, tendiente a obtener se le conceda el de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, el 22 de mayo del presente año, por medio del cual se rechazaron de plano las oposiciones que formuló frente a las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 293-16018 y 293-19205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, decretadas dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Gilberto Gómez Hoyos y Paulina López Vergara, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de aquel municipio.

**ANTECEDENTES**

1. En el referido proceso, se comisionó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría para practicar el secuestro de unos inmuebles; ese despacho, a su vez, subcomisionó a la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía y Tránsito de esa municipalidad y esta realizó la citada diligencia los días 2 de marzo y 10 de mayo del presente año; en ambas, el quejoso presentó oposición haciendo ver su calidad de poseedor; ante tal circunstancia el funcionario encargado de la diligencia ordenó la remisión del despacho comisorio al comitente, que con auto del 22 de mayo del mismo año las rechazó de plano, en razón a que el opositor fue reconocido como heredero en dicha mortuoria, con lo cual “…la sentencia que eventualmente emita el Juzgado único Promiscuo del Circuito de esta localidad produciría efectos frente al señor OMAR DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ…”.

2. Frente a esa decisión, el opositor, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición. Acepta que su prohijado fue reconocido como heredero de los causantes en cuestión, pero que la sentencia que se profiera en ese proceso “…no podría dar trámite a la oposición planteada por mi representado”. Finalmente manifestó: “De ahí que insisto señor juez de manera respetuosa que se escuche en los términos de la comisión la oposición planteada, caso contrario permitir que el juez del circuito de familia, resuelva sobre dicha actuación…”.

3. En proveído del 18 de junio último, decidió el juzgado no revocar el auto impugnado y en relación con la última manifestación del abogado, indicó que no equivalía a la interposición de un recurso de apelación.

4. Contra esa decisión el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja. Alegó el nuevo apoderado del señor Omar de Jesús Gómez López, que si bien es cierto su antecesor en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición frente al auto del 22 de mayo de este año, no precisó que en subsidio se interponía el de apelación, esa era su intención, pues así se deduce del mismo escrito cuando expresó en uno de sus aparte que “… en caso de ser negada la reposición sea el juez de primera instancia quien conozca de la objeción y rechazo del mismo….”. Adicionalmente dijo, que el juzgado comisionado incurrió en una vía de hecho por cuanto no podía resolver las objeciones planteadas, por cuanto le correspondía hacerlo al funcionario que lo comisionó, además que la decisión “carece de total legalidad, dado que un heredero puede ser perfectamente poseedor, siempre que acredite probatoriamente que tiene el animus y el corpus en calidad de señor y dueño y ya no en calidad de tenedor en su calidad de heredero…”.

El juzgado, mediante proveído del 17 de julio siguiente, se mantuvo en su decisión en razón a que “…ya se resolvió recurso de reposición sobre el mismo punto de derecho, esto es el rechazo de la oposición formulada….”. En relación con el recurso de queja, dispuso no darle trámite porque frente al primer auto atacado no se interpuso el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

5. Por auto del pasado 26 de septiembre, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, en cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sala, el 21 de septiembre del presente año, que concedió la tutela solicitada por el señor Omar de Jesús Gómez López contra ese despacho, el Juzgado Promiscuo del Circuito del mismo municipio y la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía y Tránsito en esa localidad, a la que fueron vinculadas varias personas, ordenó la expedición de copias que consideró pertinentes para dar trámite al recurso de queja.

**CONSIDERACIONES**

1. Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, determinar si el recurso de queja debe prosperar.

2. Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo.

El artículo 321, que enlista los autos respecto de los cuales procede el referido medio de impugnación, en el numeral 9 incluye: *“El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”;* norma que por remisión del numeral 2º del artículo 596 del mismo código, se aplica a las oposiciones que se presenten a las diligencias de secuestro.

3. En el caso concreto, la decisión que dio origen a la presente controversia, es la que se adoptó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, el 22 de mayo de este año, concretamente la del numeral 2º, que rechazó de plano las oposiciones al secuestro formuladas por el señor Omar de Jesús Gómez López, en relación con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 293-16018 y 293-19205, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad.

Esa decisión, de acuerdo con las normas transcritas, es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, la queja formulada por el señor Omar de Jesús Gómez López, prospera, pues el primero de ellos estuvo mal denegado.

Y no comparte la Sala los argumentos que tuvo en cuenta el juzgado comisionado para negar el trámite al recurso de queja, porque si bien es cierto, el señor Omar de Jesús Gómez López dejó de mencionar en el escrito de reposición contra el auto del 22 de mayo del presente año la palabra apelación, sí manifestó su intención de hacerlo cuando solicitó que en caso de que no fuera aceptada la oposición, se remitiera el asunto al superior funcional del citado despacho para que la resolviera, tal como se indicó en la providencia de este tribunal que conoció de la acción de tutela para que se diera trámite a aquel medio de impugnación.

En consecuencia, la apelación será concedida en el efecto devolutivo como lo ordena el inciso 4º del artículo 323 del Código General del Proceso y se comunicará esa decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

En mérito de lo expuesto esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar de Jesús Gómez López, frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Risaralda, del 22 de mayo de este año, por medio del cual rechazó de plano las oposiciones a las diligencias de secuestro por él formuladas en relación con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 293-16018 y 293-19205, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo.

**2°.-** Por la Secretaría de la Sala comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**